



Recurso nº 108/2015 C.A. Valenciana nº 24/2015

Resolución nº 218/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de marzo de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.O., en representación de la entidad TELECSO, S.L., contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Elda de 22 de diciembre de 2014, por el cual se adjudica el contrato de "Conservación, mantenimiento y renovación del alumbrado público de Elda" (expediente de contratación n 47/13-servicios), el Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por el órgano de contratación, el Ayuntamiento de Elda, se convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 21 de marzo de 2014, en el Boletín Oficial del Estado el 8 de abril de 2014, y en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento el 20 de marzo de 2014, licitación para adjudicar por el procedimiento abierto el contrato de "Conservación, mantenimiento y renovación del alumbrado público de Elda", con un valor estimado de 330.578, 52 euros.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).



Reunida la Mesa de Contratación el día 6 de junio de 2014 para la apertura del sobre 3 comprensivo de las proposiciones económicas de los licitadores, se acordó solicitar informe al Ingeniero Técnico Municipal. De acuerdo con dicha solicitud, el Ingeniero Técnico Municipal realizó un informe de fecha 16 de junio de 2014 en el que concluye que las ofertas presentadas por las empresas ELECNOR, S.A., ACEINSA MOVILIDAD, S.A. y FULTON SERVICIOS INTEGRALES, S.A. incumplían los requisitos establecidos en los pliegos que rigen la licitación, por consiguiente, propuso a la Mesa de Contratación que fuesen rechazadas. Asimismo, señala en dicho informe que se debía dar audiencia a dichas empresas a los efectos del artículo 152.3 del TRLCSP (ofertas con valores anormales o desproporcionados).

La Mesa de Contratación, en su reunión de 1 de julio de 2014, acordó dar audiencia a las empresas ELECNOR, S.A., y ACEINSA MOVILIDAD, S.A. a efectos de justificar las ofertas económicas presentadas, obviando la propuesta del Ingeniero Técnico Municipal de rechazar las proposiciones presentadas por esas empresas.

Las empresas ELECNOR, S.A., y ACEINSA MOVILIDAD, S.A. presentaron las correspondientes alegaciones, a la vista de las cuales el Ingeniero Técnico Municipal realizó el 18 de julio de 2014 dos nuevos informes en los que señala que las proposiciones presentadas por esas empresas no pueden ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.

La Mesa de Contratación, en su reunión de 25 de julio de 2014, acordó, con el voto en contra del Ingeniero Técnico Municipal, considerar que la valoración de la oferta realizada por ELECNOR, S.A. está justificada, y proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a dicha entidad al ser la oferta económicamente más ventajosa.

Con fecha de 29 de julio del 2014, el Ingeniero Técnico Municipal presentó un escrito dirigido a la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Elda en el que razona que cree inviable la ejecución del contrato en los términos ofertados por ELECNOR, S.A. al existir una desproporcionalidad manifiesta e injustificada en los documentos aportados por dicha empresa lo cual podría dar lugar a perjuicios, tanto técnicos como económicos, al Ayuntamiento de Elda y al alumbrado público de la ciudad.



El 4 de agosto de 2014, el Ingeniero Técnico Municipal presentó un nuevo escrito dirigido a la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Elda en el que señala que las ofertas presentadas por ELECNOR, S.A. y por ACEINSA MOVILIDAD, S.A. no pueden ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, por lo que se propone al órgano de contratación la exclusión de dichas ofertas.

En fecha 2 de diciembre de 2014, a solicitud del Ayuntamiento de Elda, los Servicios Jurídicos de la Diputación Provincial de Alicante emitieron un informe sobre la viabilidad o carácter desproporcionado de la oferta presentada por ELECNOR, S.A., informe en el que se concluye que no existiendo en los pliegos parámetros objetivos para valorar si una proposición incurre en valores anormales o desproporcionados la discrepancia entre el Ingeniero Técnico Municipal y la mayoría de la Mesa de Contratación carece de relevancia jurídica, debiéndose adjudicar el contrato a la oferta económicamente más ventajosa.

Una vez emitido el citado informe, el Ayuntamiento de Elda, el 22 de diciembre de 2014, decidió declarar válido el procedimiento de licitación y adjudicar el contrato a la mercantil ELECNOR, S.A.

Tercero. Con fecha 6 de febrero de 2015, la entidad recurrente presentó en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación. Consta la presentación de anuncio previo de la interposición del recurso ante el órgano de contratación.

En su recurso, solicita que se anule la Resolución de adjudicación, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento previo a la valoración de las ofertas e inadmitiendo las presentadas por ELECNOR, S.A., ACEINSA MOVILIDAD, S.A. y FULTON SERVICIOS INTEGRALES, S.A. al no respetar la cláusula 14, apartado 2, del PCAP, y el apartado 7 del PPTP.

Cuarto. Con fecha 17 de febrero de 2015 se recibió en este Tribunal el expediente administrativo.



Quinto. Con fecha de 16 de febrero de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones.

Las entidades ELECNOR, S.A. y ELECTRONIC TRAFIC, S.A. han presentado alegaciones, ELECNOR, S.A. solicitando la desestimación del recurso, y ELECTRONIC TRAFIC solicitando la estimación íntegra del recurso presentado por TELECSO, S.L.

Sexto. Interpuesto el recurso, con fecha de 16 de febrero de 2015 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión automática del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Generalitat Valenciana el 10 de abril de 2013 y publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013.

Segundo. Antes de entrar en el fondo del recurso es preciso analizar el requisito de legitimación en su interposición. A este respecto, el artículo 42 del TRLCSP señala que: “Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”.

Con carácter general, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no



meramente hipotética (Resoluciones 279/2012, de 5 de diciembre, o 269/2013, de 10 de julio, entre otras muchas).

Con base en la anterior premisa, este Tribunal ha declarado (por todas, Resoluciones 162/2013, de 24 de abril, o 485/2013, de 30 de octubre), que "salvo en los supuestos en que el ordenamiento jurídico reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el deseo de cualquier ciudadano de la legalidad, pues (...) la legitimación 'ad causam' conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión (...)", entendiendo que no concurre legitimación activa cuando, aunque sea comprensible el interés del recurrente por defender la legalidad, "no puede resultar adjudicatario del contrato en modo alguno ni obtener ninguna ventaja directa e inmediata de la modificación del acuerdo adoptado".

En definitiva, (Resolución 269/2013, de 10 de julio), "para que pueda considerarse, en términos generales, que concurre el interés legítimo es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (SSTC 60/82, y 257/88, entre otras, y SSTS de 14 de marzo de 1997 -RJ1997, 2340- y de 11 de febrero de 2003 -RJ 2003, 3267-, entre otras)".

En cuanto a la necesidad de que la ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado, y no meramente hipotético, potencial o futuro, la sentencia del Tribunal Constitucional 93/1990, de 23 de mayo, exige que el interés invocado sea real y actual. Por ello, "de manera reiterada en nuestra doctrina a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas, Resoluciones nº 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012), con fundamento en el mandato contenido en el hoy artículo 42 del TRLCSP, hemos declarado que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y



general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública". (Resolución 239/2012, de 31 de octubre).

Expuesto cuanto antecede, procede determinar si efectivamente la entidad recurrente con motivo del recurso interpuesto puede obtener algún beneficio o evitar perjuicio de algún tipo. Resulta evidente que el beneficio perseguido por aquella no puede ser otro que resultar adjudicataria del contrato, lo cual puede producirse si se admite su pretensión—que se deje sin efecto la adjudicación a favor ELECNOR, S.A., y que se excluya de la licitación a ELECNOR, S.A., ACEINSA MOVILIDAD, S.A. y FULTON SERVICIOS INTEGRALES, S.A.-pues, según resulta de la documentación obrante en el expediente, su oferta pasaría a ser la mejor valorada.

Por consiguiente, la entidad recurrente, en caso de estimación del recurso, obtendría un beneficio inmediato, pudiendo resultar adjudicataria del contrato, de ahí que la misma posea interés legítimo para recurrir en cuanto que ostenta un interés concreto que puede verse beneficiado por la eventual estimación del recurso.

Tercero. El objeto del recurso es la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, susceptible, por tanto, de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. Asimismo, se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la entidad recurrente manifiesta que en la licitación se ha producido una infracción del principio de igualdad por no haberse adecuado todas las proposiciones a los requisitos establecidos en los pliegos. Estima la entidad recurrente que el incumplimiento por parte de una serie de empresas de las condiciones establecidas en los pliegos debería haber acarreado la inadmisión de sus ofertas.

Concretamente, se refiere la recurrente al incumplimiento por ELECNOR, S.A., ACEINSA MOVILIDAD, S.A. y FULTON SERVICIOS INTEGRALES, S.A. de lo establecido en las cláusulas 14, apartado 2, del PCAP y 7 del PPTP.

Según su criterio, desde un punto de vista técnico, como pone de manifiesto el Ingeniero Técnico Municipal, no se ha conseguido aclarar mínimamente la coherencia de las ofertas de las citadas empresas. Considera injustificado que no se haya tenido en consideración por el órgano de contratación la única opinión técnica obrante en el expediente que entiende que algunas ofertas presentadas son contrarias a los requisitos de los pliegos además de manifiestamente incoherentes e injustificadas.

Por su parte, el órgano de contratación manifiesta que el acuerdo de adjudicación debe ser reputado válido y conforme a derecho, habiendo sido razonada y justificada la adjudicación a la empresa ELECNOR, S.A., cuya oferta se considera la más ventajosa económicamente para el Ayuntamiento.

A su juicio, se entiende justificada la valoración de la oferta presentada por ELECNOR, S.A., considerada inicialmente desproporcionada o anormal, tras concluir la Mesa de Contratación, en su reunión de fecha 25 de julio de 2014, que el informe técnico de valoración de fecha 18 de julio no desvirtúa la justificación presentada, y al considerar que los errores advertidos en el citado informe no constituyen cuestiones técnicas sino apreciaciones y opiniones subjetivas.

La empresa ELECNOR, S.A., en su escrito de alegaciones, sostiene que la discrepancia entre el Ingeniero Técnico Municipal y la Mesa de Contratación no implica infracción de los principios básicos del procedimiento de contratación. A estos efectos, recuerda que la Mesa de Contratación es un órgano colegiado de composición fundamentalmente técnica encargado de garantizar el buen desarrollo del procedimiento licitatorio a fin de conseguir la oferta económicamente más ventajosa. Asimismo, afirma que su oferta cumple de forma escrupulosa con los pliegos que rigen la licitación.

Por su parte, la empresa ELECTRONIC TRAFIC, S.A. se adhiere íntegramente a las alegaciones efectuadas por la entidad recurrente.



Quinto. Para resolver la cuestión planteada debe recordarse la doctrina emanada de este Tribunal respecto de que el pliego es la ley del contrato y al mismo ha de sujetarse tanto la Administración como los licitadores que a la hora de presentar sus proposiciones aceptan de forma incondicional y expresa su contenido en su totalidad sin salvedad ni reserva alguna. A este respecto, es pertinente la cita de nuestra Resolución 253/2011 en la que señalábamos que:

“A los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo “pacta sunt servanda” con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982).

Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato.

En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas”.

El artículo 145.1 del TRLCSP establece la necesidad de que las proposiciones presentadas por los licitadores se ajusten a lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Ello no obstante, esta exigencia debe extenderse también a lo dispuesto en el pliego de prescripciones técnicas particulares. Así lo recogió este Tribunal en la Resolución 4/2011, en la que señaló:

“A este respecto debe ponerse de manifiesto que, si bien el artículo 129 se refiere tan solo a los pliegos de cláusulas administrativas particulares no debe circunscribirse al contenido de éstos la exigencia de que se ajusten a ellos las proposiciones. Por el contrario, de la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato. A este respecto debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 100.1 de la Ley de Contratos del Sector Público que dispone: ‘El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley.’”

Este criterio, reproducido con posterioridad en la Resolución 535/2013, establece la obligación de adecuación de las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia de este incumplimiento la exclusión de la oferta presentada al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación. En este sentido, este Tribunal, en su Resolución 169/2014 señala que: En realidad, en el caso de que el licitador presente una oferta que incumple las especificaciones establecidas en el pliego de prescripciones técnicas, está realizando una contraoferta, la cual no podrá ser aceptada por el órgano de contratación, pues ello daría lugar a que los demás licitadores se encontraran en situación de desigualdad con el licitador que presenta la contraoferta. De esta forma, es el principio de igualdad de trato a

los licitadores el que impide que el órgano de contratación pueda entrar a valorar una oferta que no respeta las especificaciones establecidas en el pliego de prescripciones técnicas. Sólo en los supuestos de mejoras previstas en el pliego o en el caso de que se admitan variantes, podrá el órgano de contratación entrar a valorar ofertas que no se adecúen exactamente al contenido del pliego de prescripciones técnicas. En estos casos, es el propio pliego el que habilita al órgano de contratación a evaluar esos elementos, cuyos límites son perfectamente conocidos por todos los licitadores, de forma que no se altera la situación de igualdad entre ellos. Pero incluso en estos casos, las ofertas presentadas por los licitadores deberán respetar el contenido mínimo establecido en el pliego de prescripciones técnicas. Fuera de los casos mencionados, el órgano de contratación no podrá entrar a valorar la oferta presentada, por lo que procede la exclusión de la misma.

De acuerdo con lo expuesto, debemos analizar si las proposiciones presentadas por ELECNOR, S.A., ACEINSA MOVILIDAD, S.A. y FULTON SERVICIOS INTEGRALES, S.A. cumplen las especificaciones establecidas en las cláusulas 14, apartado 2, del PCAP y 7 del PPTP pues, en caso contrario, procedería su exclusión de la licitación.

A este respecto, la cláusula 14. 2 del PCAP establece como requisito para optar a la adjudicación del contrato el siguiente:

2. Se realizará un presupuesto justificativo de la coherencia de la oferta, QUE SE PRESENTARÁ COMO ANEXO A LA OFERTA Y SE INCLUIRÁ EN EL SOBRE 3, para ello se considerará que:

La valoración de los medios técnicos se realizará mediante el coste de la amortización anual de los mismos, considerándose un periodo de amortización de 5 años para los vehículos, de 3 años para las herramientas y de 2 años para los medios auxiliares.

Para la valoración de los medios humanos, se utilizará como base el convenio laboral del metal en vigor.

Por su parte, la cláusula 7 del PPTP establece que los licitadores deben presentar los siguientes documentos:

Además de la documentación exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas, a la Oferta se deberá adjuntar una memoria de desarrollo del servicio. Dicha memoria será justificativa del precio ofertado, debiéndose presentar presupuesto detallado en documento aparte, a fin de realizar la valoración de las ofertas por dos técnicos distintos. En la misma se hará constar los costes de personal, medios materiales, vehículos, repuestos y demás. Por parte del Ayuntamiento se podrá rechazar la oferta en el caso de que los medios ofertados en la memoria no guarden relación con el presupuesto ofertado.

(...)

- Se realizará un presupuesto justificativo de la coherencia de la oferta, QUE SE PRESENTARÁ COMO ANEXO A LA OFERTA Y SE INCLUIRÁ EN EL SOBRE C, para ello se considerará que:

La valoración de los medios técnicos se realizará mediante el coste de la amortización anual de los mismos, considerándose un periodo de amortización de 5 años para los vehículos, de 3 años para las herramientas y de 2 años para los medios auxiliares.

Para la valoración de los medios humanos, se utilizará como base el convenio laboral del metal en vigor.

Las empresas ELECNOR, S.A., ACEINSA MOVILIDAD, S.A. y FULTON SERVICIOS INTEGRALES, S.A., han presentado un presupuesto justificativo de la coherencia de la oferta presentada en el que se valoran los medios técnicos y humanos que se adscribirán a la ejecución del contrato de acuerdo con los criterios establecidos en las cláusulas 14, apartado 2, del PCAP y 7 del PPTP, por consiguiente, no aprecia este Tribunal infracción de los pliegos que rigen la licitación.

Cuestión distinta es que las ofertas presentadas por las citadas empresas no puedan ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormales o

desproporcionados. A este respecto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha manifestado en diversas ocasiones (informes de 20 de marzo de 1997 y 13 de noviembre de 2001, entre otros) que, cumplido el requisito de que las proposiciones económicas no rebasen al alza el presupuesto base de licitación, la Administración contratante debe considerarse ajena a las cuestiones relativas a los componentes que los licitadores han tomado en consideración para formular su proposición económica y, en concreto, los efectos derivados del convenio colectivo de empresas de seguridad, puesto que ello desvirtuaría el sistema de comprobación de diversos elementos o componentes con influencia en la proposición económica, como pudiera serlo, además de los del convenio respectivo, el pago de impuestos, el disfrute de exenciones y bonificaciones, posibles subvenciones u otros aspectos de la legislación laboral. Y concluye “La circunstancia de que una proposición económica en un concurso sea inferior a la cantidad resultante de aplicar el coste hora fijado en el Convenio colectivo del sector no impide la adjudicación del contrato en favor de dicha proposición económica, sin perjuicio de la posible aplicación de los criterios para apreciar bajas desproporcionadas o temerarias en concurso con los requisitos del artículo 86, apartados 3 y 4, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en esencia, el que dichos criterios figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares”, criterio éste aplicado por el Tribunal en diversas resoluciones, por todas, resolución 298/2011 de 7 de diciembre y resolución 66/2012, de 14 de marzo.

Por otro lado, siendo cierto, como afirma la entidad recurrente, que el Ingeniero Técnico Municipal no consideraba suficientemente justificados los valores de las ofertas presentadas por las empresas ELECNOR, S.A., ACEINSA MOVILIDAD, S.A. y FULTON SERVICIOS INTEGRALES, S.A., no es menos cierto que la competencia para determinar si una proposición debe o no rechazarse por entender que no puede ser cumplida corresponde al órgano de contratación, no al órgano técnico al que se solicita informe sobre las proposiciones presentadas por los licitadores.

A este respecto, la Resolución de adjudicación del contrato de 22 de diciembre de 2014 deja claro que el órgano de contratación analizó y valoró debidamente los argumentos expuestos por el Ingeniero Técnico Municipal en sus informes y que, vista la discrepancia

existente entre éste y la mayoría de la Mesa de Contratación, solicitó informe de los Servicios Jurídicos de la Diputación Provincial de Alicante sobre la viabilidad o carácter desproporcionado de la oferta presentada por ELECNOR, S.A., informe en el que se concluye que, no existiendo en los pliegos parámetros objetivos para valorar si una proposición incurre en valores anormales o desproporcionados, esa discrepancia carece de relevancia jurídica, debiéndose adjudicar el contrato a la oferta económicamente más ventajosa.

Queda claro, pues, que el órgano de contratación no actuó arbitrariamente al separarse del criterio del Ingeniero Técnico Municipal, constando en el expediente los motivos de su decisión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.M.O., en representación de la entidad TELECSO, S.L., contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Elda de 22 de diciembre de 2014, por el cual se adjudica el contrato de "Conservación, mantenimiento y renovación del alumbrado público de Elda".

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.